



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.  
2 N° 17<sup>a</sup>-01- Teléfono: 6856285  
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Cruz de Mompox

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar,  
Veintinueve (29) de enero mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ SANCHEZ CORONADO.**

**DEMANDADO: EDGARDO ALVAREZ GANDARA**

**RAD.2014-00136-00.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.366.600.00) hasta el día 30 de noviembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 13468-40-89-002-2021-00107-00

**DEMANDANTE:** MI BANCO.

**DEMANDADO:** RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO.

**ASUNTO:** NUEVA DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Para el caso bajo examen observamos que el memorial presentado por abogado FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR, actuando en condición de Curador Ad-litem, del demandado señor RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO, quien manifiesta que fue nombrado Inspector Central del Municipio de Zapayan, Magdalena, situación que le impide seguir ejerciendo el curador Ad-litem, designado dentro del proceso de la referencia, siendo, así las cosas, este juzgado procede a nombrar nuevo curador Ad-litem.

Visto lo anterior, y en aras de garantizarle el derecho de contradicción y defensa a las personas enunciadas con anterioridad, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará nuevo curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

*“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:  
(..).*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio<sup>1</sup>. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará a la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curadora del señor RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO, y correrle traslado del expediente para que asista a la diligencia 372 y 373 del C.G.P., a realizarse el día 19 de marzo de 2024, a las 10:00 de la mañana.

A quien se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem a la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curadora de la parte demandada RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO, para que tome la posesión del cargo y proceda asistir a la diligencia arriba mencionada, para la defensa de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**TERCERO:** Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, veintinueve (29) de enero de 2024.

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 1346840890022023-00384-00.**

**SOLICITANTES: BANCOLOMBIA S.A. (DEMANDANTE)**

**ASUNTO: ACEPTAR RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA**

Visto y constado el memorial presentado por la parte demandante del proceso ejecutivo, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, donde manifiestan el deseo de RETIRAR la presente demanda junto con todos sus anexos incluyendo títulos valores, escrituras públicas y demás documentos que componen la misma. De igual manera, renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia que tiene por retirada la demanda, una vez la expida el Despacho.

El artículo 92 del C.G. del P. dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Con base al presupuesto anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la demanda aún no había sido notificada a ninguno de los demandados, considera este Despacho procedente lo solicitado instaurada por BANCOLOMBIA S.A.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el RETIRO de la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A identificada con el N.I.T. No. 890903938-8, en contra de KAREN MARRUGO POLO identificada con C.C No. 33.221.772.

**SEGUNDO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de libelo introductorio que dio origen a la demanda ejecutiva instaurada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**DEMANDADO: JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00003-00**

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se identifica con su N.I.T. No. 900.688.066, a través de apoderado judicial contra JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 14.980.696, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente la fecha en que se causaron los intereses corrientes y la fecha desde que se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conocer el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 292, 424 del C.G.P, la ley 2213 del 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con N.I.T. No. 900.688.066, contra JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 14.980.696, por los siguientes conceptos:

**A) PAGARÉ No. 59051939.**

**CAPITAL \$37.902. 016.00**

- Por la suma de \$ 8.684. 367.00 M/Cte., correspondiente al valor de los intereses corrientes causados desde el día 18 de septiembre de 2017, hasta el día 27 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00003-00

SGC

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería a **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127, con tarjeta profesional No. 126.094 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o que por devengar cause el señor JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 14.980.696, como empleado del RAMA JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR. Librese el oficio al señor Pagador Habilitado del RAMA JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, para que se sirva hacer los descuentos respectivos.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 14.980.696 en el Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente Banco Agrario, Bancoomeva, Financiera Juriscoop, sucursal Cartagena. Limítese a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$65.538.000.oo). Librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se identifica con el N.I.T. No. 900.688.066, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal No.800037800-8.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00428-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NEREIDA MARZAL ACOSTA  
DEMANDADO: ROY TORO GULLOSO Y OTROS  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00428-00**

Observa el despacho, que, con fecha de 25 de enero de 2024, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de solicitud de traslado de demanda y sus anexos por parte del abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien manifiesta actuar en representación judicial de los señores demandados ROY TORO GULLOSO y NIVIS CARREÑO GULLOSO. Sobre el particular, y si bien es cierto que no se otea en la foliatura del expediente constancia alguna, de parte del apoderado demandante, con relación a haber evacuado el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda, en la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, que a su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*(...)"*

Así las cosas, y si bien es cierto que el abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS manifiesta intervenir en este proceso como apoderado de los demandados ROY TORO GULLOSO y NIVIS CARREÑO GULLOSO, también es cierto que al inspeccionar el anverso del memorial a través del cual se le confiere poder al profesional del derecho, el señor notario único del círculo de Mompox-Bolívar solamente autenticó la firma del demandado ROY TORO GULLOSO. Así las cosas, solamente se tendrá notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda fechado 07 de junio de 2023, al señor ROY TORO GULLOSO identificado con la C.C No. 9.270.284, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a través de la cual se le reconocerá personería jurídica al abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS, identificado con C.C. No. 9.271.856 y T.P No.266.786 del C.S.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00428-00

de la J, como apoderado del demandado ROY TORO GULLOSO identificado con la C.C No. 9.270.284, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido

**SEGUNDO:** TENER como notificado por conducta concluyente al demandado ROY TORO GULLOSO identificado con la C.C No. 9.270.284, del auto admisorio de la demanda con fecha de 07 de junio de 2023, a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme a los considerandos de este proveído.

**TERCERO:** CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado enunciado en el numeral segundo del presente proveído, a través del correo electrónico del apoderado: abogadoborysfernando1@gmail.com, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**

**JUEZ**

